

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán».

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar a las actuales circunstancias económicas y sociales la distribución en zonas que, a efectos de retribuciones, contienen las Reglamentaciones de Trabajo, aconsejan modificar las que afectan a la provincia de Cádiz en la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», respecto del personal obrero de obras civiles e hidráulicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», aprobada por Orden de 24 de julio de 1950, relativo a la distribución en zonas a efectos de remuneración del personal obrero de obras civiles e hidráulicas, quedando incluida en la primera zona la provincia de Cádiz.

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día primero de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se procede a constituir la Asamblea General de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 413/1961, de 2 de marzo sobre ordenación económica administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, instituye entre los Organos de Gobierno de ésta a la Asamblea General, cuyo cometido genérico y composición quedó establecido en la Orden de 21 de junio del mismo año, dictada para la aplicación de dicho texto legal.

Iniciada la gestión de la Mutualidad y puesto a punto al presente el funcionamiento de sus servicios provinciales y de la red local basada en las Hermandades Sindicales del Agro, procede constituir formalmente la Asamblea y completar en el orden funcional el dispositivo estructural establecido en las citadas disposiciones, a cuyo fin este Ministerio dispone lo siguiente:

Naturaleza y funciones de la Asamblea

Artículo 1.º 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, la Asamblea General de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria tiene como función genérica la alta orientación y canalización de las aspiraciones y necesidades del sector laboral agrario en orden a la Seguridad Social.

2. Compete específicamente a la Asamblea:

a) El examen crítico del desarrollo de la Mutualidad durante el trienio anterior, analizando el informe que a tal fin elaborará el Consejo General de aquélla.

b) El estudio de los planes financieros y asistenciales y de la estructura y régimen económico-administrativo de la Mutualidad, elevando al Ministro de Trabajo las oportunas recomendaciones.

c) El estudio y acuerdo sobre las propuestas de que, previamente dictaminadas por el Consejo General, recojan las aspiraciones y sugerencias formuladas en las Asambleas provinciales por los trabajadores agropecuarios.

d) Conocer y acordar sobre los proyectos de reforma básica de los Estatutos de la Mutualidad.

e) Señalar a los Organos de gobierno y gestión de la Mutualidad las líneas generales de actuación en el trienio siguiente, desarrollando las consignas que dicte el Ministerio de Trabajo.

Composicion

Art. 2.º 1. La Asamblea General estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y los Vocales.

Será Presidente de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Serán Vicepresidentes los que lo sean del Consejo General de la Mutualidad.

Serán Vocales los siguientes:

a) Designados por la Organización Sindical:

1. Natos:

El Secretario general de la Organización Sindical.
El Secretario de la Junta Nacional de Hermandades.
El Jefe nacional de la Obra Sindical de Previsión Social.
Los Presidentes de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2. Representativos:

Los cuatro Vocales sindicales representativos que con arreglo al artículo 103, a), 2, de estos Estatutos, pasan de la Asamblea Provincial a formar parte de la Comisión Provincial, y que sin nueva elección formarán parte de la Asamblea General.

b) Designados por el Ministerio de Trabajo:

1. Natos:

El Director general de Previsión.
El Director general de Empleo.
El Director general de Ordenación del Trabajo.
El Secretario general técnico del Ministerio de Trabajo.
El Director de la Mutualidad.
El Delegado del Servicio de Seguridad Social Agraria.
Los Presidentes de las Comisiones Provinciales.
Los Directores provinciales de la Mutualidad

2. Representativos:

Uno, por el Ministerio de Hacienda.
Uno por el Ministerio de la Gobernación.
Tres, por el Ministerio de Agricultura, correspondiendo uno a cada una de las actividades agrícolas, forestales y pecuaria.

3. Técnicos:

Doce, nombrados por el Ministro de Trabajo a propuesta del Director de la Mutualidad, informado por el Director general de Previsión.

2. Será Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo General de la Mutualidad.

Art. 3.º 1. Los Vocales representativos de la Asamblea se renovarán por mitad cada tres años, mediante el procedimiento que sigue:

1.º Por lo que se refiere a los Vocales sindicales representativos procedentes de las Comisiones Provinciales, se estará en este aspecto a lo que resulte de la renovación en los Organos de Gobierno provinciales.

2.º Respecto de los Vocales representativos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, se designarán por sorteo los que hayan de cesar en la primera renovación, de conformidad con las siguientes normas:

a) Cesarán en la primera renovación uno de los Vocales representativos del Ministerio de Hacienda o del de la Gobernación, siguiendo en lo sucesivo un sistema de rotación entre estos dos Vocales.

b) Uno de los tres Vocales representativos del Ministerio de Agricultura deber á cesar en la primera renovación, y dos, en la segunda, continuando en lo sucesivo de esta forma alterna.

2. Cuando un Vocal haya de ser sustituido por cualquier causa antes de expirar su mandato, el nombrado para sustituirle lo será por el tiempo que faltase de ejercicio del cargo a su predecesor

3. Los Vocales tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre la Asamblea, y prestarán juramento ante el Presidente de la misma.

4. Se considerará primera renovación la que se efectúe al cumplirse los tres años de celebración de la sesión constitutiva de la Asamblea General.